



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

DGI DIRECCIÓN
GENERAL
IMPOSITIVA

PAGOS A CUENTA DEL SECTOR AGROPECUARIO

Régimen de pagos a cuenta del sector agropecuario

▪ Pagos a cuenta del IRAE

Quienes desarrollen actividades agropecuarias podrán optar cada ejercicio por realizar los pagos a cuenta, de acuerdo a las siguientes formas:

OPCIÓN 1 - Régimen general de anticipos (en forma trimestral)

Se deberá obtener la relación entre el monto del impuesto y las ventas, servicios y otras rentas brutas que originen rentas gravadas en cada ejercicio.

Dicho coeficiente se aplicará sobre los ingresos gravados de cada trimestre. A la cifra así determinada se le deducirá las retenciones practicadas y los pagos realizados del IMEBA del referido trimestre.

OPCIÓN 2 - Régimen exclusivo para el sector agropecuario (en forma trimestral)

De acuerdo al régimen de liquidación de IRAE utilizado para la determinación de la renta neta (real o ficto), se deberán realizar los anticipos de la siguiente forma:

Si el contribuyente liquida sobre base real:

Se determina el monto de cada pago a cuenta trimestral aplicando el 25% a la diferencia entre el impuesto que correspondió liquidar y el saldo a favor del IVA, referidos ambos al ejercicio anterior al que motiva el adelanto.

Por "saldo a favor de IVA del ejercicio anterior" debe entenderse el que se hubiera utilizado para compensar IRAE en dicho ejercicio.

El monto de cada anticipo surgirá de deducir a la cifra así obtenida, las retenciones practicadas y los pagos realizados del IMEBA del trimestre correspondiente.

$$\text{Anticipo} = 25\% (\text{IRAE} - \text{Saldo a favor del IVA del ejercicio anterior}) - \text{Retenciones y pagos de IMEBA del trimestre}$$

Si el contribuyente determina la renta neta en forma ficta:

Realizarán los pagos considerando el monto que surja de multiplicar las ventas de productos agropecuarios del trimestre por la tasa de IMEBA que resulte aplicable incrementada en un 50%, independientemente de que dichas ventas estén alcanzadas por dicho tributo. A la cifra así obtenida se le deducirá el monto de las retenciones practicadas, los pagos realizados del IMEBA y el saldo a favor del IVA, del trimestre correspondiente.

$$\text{Anticipo} = (\text{Ventas de productos agropecuarios del trimestre} \times \text{tasa IMEBA} \times 1,5) - \text{Retenciones y pagos de IMEBA del trimestre} - \text{Saldo a favor de IVA del trimestre}$$

Pagos del IMEBA a considerar

Se podrá imputar al pago a cuenta del IRAE los montos pagados por concepto de IMEBA establecidos en los incisos 1 a 3 Artículo 1 [Título 9 Texto Ordenado 1996](#).

Sin embargo, no serán computados como pagos a cuenta del IRAE los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8 (MEVIR) y 9 (INIA) del [Título 9 Texto Ordenado 1996](#).

Los contribuyentes que liquiden sobre base real dentro de la opción 2, no podrán considerar los eventuales créditos generados por el IMEBA de un trimestre a otro. La forma de cálculo se establece para cada trimestre en forma independiente¹.

NOTA: Durante el primer ejercicio gravado por el IRAE los contribuyentes no estarán obligados a realizar pagos a cuenta del impuesto.

Además, están eximidos de realizar los anticipos mínimos del IRAE quienes obtengan rentas exclusivamente derivadas de la realización de actividades agropecuarias en aplicación del Artículo 93 [Título 4 Texto Ordenado 1996](#) y el Artículo 170 [Decreto N° 150/007](#).

Casos particulares

Pagos a cuenta de contribuyentes que obtengan rentas agropecuarias derivadas de la explotación agropecuaria y otras rentas agropecuarias

Los contribuyentes del IRAE que desarrollen actividades agropecuarias, y obtengan rentas derivadas de la explotación agropecuaria como ser venta de productos agropecuarios y otras rentas agropecuarias (venta de activo fijo, servicios agropecuarios, entre otros) podrán optar en cada ejercicio por efectuar los pagos a cuenta de acuerdo a la Opción 1 y Opción 2 detallada en la pregunta anterior.

Es de destacar que, en caso de optar por el método de la Opción 2 y liquidar el IRAE en forma ficta, no se realiza pagos a cuenta por las otras rentas agropecuarias.

Pagos a cuenta de contribuyentes del IRAE que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias, conjuntamente con otras rentas no agropecuarias

Los contribuyentes del IRAE que desarrollen actividades agropecuarias, conjuntamente con otras rentas no agropecuarias deberán realizar los anticipos de la siguiente manera:

- **Pago a cuenta - rentas no agropecuarias**

Se deberá realizar un anticipo mensual, el cual se obtiene de la relación entre el monto del impuesto y las ventas, servicios y otras rentas brutas no agropecuarias que originen rentas gravadas en cada ejercicio. Dicha relación se aplicará sobre los ingresos no agropecuarios de cada mes del ejercicio siguiente.

Cabe aclarar que, los contribuyentes que obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales fuera de la relación de dependencia y liquiden el IRAE en aplicación del Artículo 5 [Título 4 Texto Ordenado 1996](#) (opción o inclusión preceptiva), realizarán los pagos a cuenta por su primer ejercicio de actividad comprendida en el IRAE, aplicando al monto de sus ingresos la alícuota del 12%.

Deberán realizar también los pagos mensuales (anticipo mínimo obligatorio) establecidos en el Artículo 93 [Título 4 Texto Ordenado 1996](#). A tales efectos no se tomarán en cuenta las rentas que provengan exclusivamente del factor capital, aún en el caso de los sujetos incluidos en el literal A) del Artículo 3° del Título que se reglamenta.

¹ Consulta N° 5.246

- **Pago a cuenta - rentas agropecuarias**

Los contribuyentes podrán optar por efectuar los pagos a cuenta de acuerdo a la Opción 1 y Opción 2 detalladas anteriormente, considerando únicamente los ingresos obtenidos por la actividad agropecuaria.

Por lo tanto, existirán dos coeficientes según la naturaleza de la renta.

Contribuyente del IRAE que obtiene rentas derivadas de actividades agropecuarias. En el Ejercicio 1 opta por liquidar el impuesto por el régimen ficto. En dicho ejercicio obtiene ingresos mayores a 4.000.000 UI por lo cual en el ejercicio 2 debe liquidar el IRAE por el régimen real en forma preceptiva.

En primer lugar se debe tener en cuenta que, para determinar la forma de cálculo de los pagos a cuenta, se deberá considerar la situación del contribuyente en el ejercicio que se va a liquidar el impuesto, y no la del ejercicio anterior.

A tales efectos el contribuyente podrá optar por efectuar los pagos a cuenta del ejercicio 2 de acuerdo a los métodos detallados anteriormente: Opción 1 o la Opción 2 para el caso que se liquida sobre la base real, no pudiendo optar por el régimen ficto.

Normativa de interés

- Artículos 165, 175 y 176 [Decreto N° 150/007](#)
- Consultas N° [4.856](#), [5.246](#), [5.257](#) y [5.703](#)
- Artículo 92 [Título 4 Texto Ordenado 1996](#)
- Artículo 10 [Título 9 Texto Ordenado 1996](#)

- **Pagos a cuenta Impuesto al Patrimonio y su Sobretasa**

Pagos a cuenta de personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas que posean patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias

Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas con patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias, deberán realizar pagos a cuenta del 100% del impuesto al patrimonio del ejercicio anterior.

Los contribuyentes podrán optar por realizar los anticipos de la siguiente manera:

- Tres anticipos:
 - Setiembre - 20% del IP y sobretasa del ejercicio anterior.
 - Octubre - 30% del IP y sobretasa del ejercicio anterior.
 - Diciembre - 50% del IP y sobretasa del ejercicio anterior.
- Único anticipo: 80% del IP agropecuario y sobretasa liquidado en el ejercicio anterior.

Pagos a cuenta contribuyentes incluidos en el literal B) del artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996

Estos contribuyentes podrán optar por realizar los pagos a cuenta de la siguiente forma:

- Pagos mensuales del 11% del impuesto abatido del ejercicio anterior.
- Pagos trimestrales del 30% del impuesto abatido del ejercicio anterior.

Pagos a cuenta contribuyentes incluidos en el literal A) del artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996

Estos contribuyentes deberán realizar pagos a cuenta mensuales del 11% del impuesto abatido del ejercicio anterior.

Contenido relacionado

- Normativa de interés
 - [Artículo 5° y 6° Decreto N° 30/015](#)
 - [Numeral 8 Resolución N° 1478/007](#)
- [Vencimientos – Pagos a cuenta, Declaración Jurada y Saldos](#)

- **IVA Agropecuario**

Los contribuyentes comprendidos en el grupo CEDE y Grandes Contribuyentes liquidan mensualmente el IVA agropecuario a través del [Formulario 1376](#), pagando en el boleto 2908 al código 545.

Los contribuyentes comprendidos en el grupo NO CEDE liquidan y pagan anualmente el IVA agropecuario, al cuarto mes del cierre de ejercicio, pagando en el boleto 2908 al código 533.

Normativa de interés

- Artículo 142 y 145, [Decreto N° 220/998](#)
- Artículo 9, [Resolución N° 1.478/007](#)